Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00782-00

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO,

en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00782-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RUTH SENA SARMIENTO MORENO, ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA MARTHA SARMIENTO MORENO, EN CONTRA DE CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en calidad de Agente Oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO, en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en calidad de Agente Oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO, presentó acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., para que se ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de su agenciada, en vista de que a ésta le fue diagnosticado "EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS SINTOMÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES SIMPLES" y "RETRASO MENTAL MODERADO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO", razón por la que sus galenos tratantes

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO,

en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

le ordenaron, entre otras cosas, "LAMOTRIGINA TABLETA 100 MG", "CLONAZEPAM TABLETA 2MG", "PROWHAY SOBRE 62 GR" y "KIT DE MICRONEBULIZACIÓN" y "PAÑAL DESECHABLE TALLA L", servicios médicos que no le han sido prestados a la segunda de las citadas, por lo cual han sido vulneradas las prerrogativas ya dichas y se acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 7 de diciembre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2497, el cual fue remitido vía correo electrónico.

En su contestación, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que el suplemento nutricional, el CLONAZEPAM, la LAMOTRIGINA y el KIT MICRONEBULIZADOR, le fueron entregados en noviembre a la actora. Además, manifestó que la pretensión de tratamiento integral no debía prosperar, porque no existía prescripción médica que así lo ordenara.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a VIVIR IPS LTDA., a RESONANCIA MAGNÉTICA SAN JOSÉ S.A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503 y 2504, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

VIVIR IPS LTDA., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUDADRES, alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en

la tutela, pues la prestación de los servicios médicos que requiere la señora

MARTHA SARMIENTO MORENO, constituye una responsabilidad a cargo de

CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

RESONANCIA MAGNÉTICA SAN JOSÉ S.A., durante el término concedido para

que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo,

guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá

acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública,

o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un

lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro,

que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene

dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

"3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y

derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la

seguridad social, la describe como 'un servicio público de carácter obligatorio

que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los

términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho

irrenunciable a la seguridad social'. Con posterioridad, al pronunciarse sobre

el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios

de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de

servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00782-00

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO,

en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)'.

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona.

Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de 'requerir con necesidad', ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO,

en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con

los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el

acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas

imputables a las entidades que integran el sistema"1.

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se

logró establecer que, en efecto, a la señora MARTHA SARMIENTO MORENO le

fueron ordenados "LAMOTRIGINA TABLETA 100 MG", "CLONAZEPAM TABLETA

2MG", "PROWHAY SOBRE 62 GR", "KIT DE MICRONEBULIZACIÓN" y "PAÑAL

DESECHABLE TALLA L" servicios médicos que no han sido suministrados por

CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. en su totalidad, ni en las cantidades que

señalaron las médicas tratantes, conclusión a la que se arriba con la simple lectura

de la contestación a la tutela.

En tal sentido, este Juzgador considera que la garantía de la prestación de los

aludidos servicios médicos, impone que el amparo constitucional se abra paso,

bajo el entendido de que, hasta el momento de proferirse esta sentencia, no existe

certeza de que, efectivamente, le serán proporcionados a la señora MARTHA

SARMIENTO MORENO, situación que debió ser probada por CAPITAL SALUD

E.P.S.-S S.A.S., lo que aquí no ocurrió.

Como consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos

constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la

seguridad social de la agenciada, se ordenará a la Gerente de la sucursal Bogotá

de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue a la señora

MARTHA SARMIENTO MORENO la "LAMOTRIGINA TABLETA 100 MG", el

"CLONAZEPAM TABLETA 2MG", el "PROWHAY SOBRE 62 GR", el "KIT DE

MICRONEBULIZACIÓN" y "PAÑAL DESECHABLE TALLA L", todo de

conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron las galenos SINDY

LUCÍA BEJARANO JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL MEDINA VIVIUS (archivos 2 a 7

y 9 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

¹ Sentencia T-121 de 2015.

-

RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO,

en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

En lo que se refiere a la solicitud de tratamiento integral, considera este Juzgador

que no obra dentro del plenario la determinación médica que disponga tal medida

y, a su vez, no existe prueba que acredite que la convocada se ha negado,

sistemáticamente, a suministrarle servicios médicos diferentes de los relacionados

en el escrito de tutela. Así las cosas, resulta claro que no procede la petición

formulada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial concederá el amparo de los

derechos fundamentales invocados, sin más consideraciones, por no ser ellas

necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en

casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16,

19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546

de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-

11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-

11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la

Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el

artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el

artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República

de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en

condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora

MARTHA SARMIENTO MORENO, identificada con la C.C. No.

52.464.705, vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo:

ORDENAR a la Gerente de la sucursal Bogotá de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, le entregue a la señora MARTHA SARMIENTO MORENO la "LAMOTRIGINA TABLETA 100 MG", el "CLONAZEPAM TABLETA "KIT "PROWHAY SOBRE 62 GR". 2MG". el MICRONEBULIZACIÓN' y "PAÑAL DESECHABLE TALLA L", todo de conformidad con lo consignado en las órdenes que emitieron las galenos SINDY LUCÍA BEJARANO JIMÉNEZ y MARÍA ISABEL MEDINA VIVIUS (archivos 2 a 7 y 9 del expediente digital), de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho.

Tercero:

La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto:

Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto:

A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00782-00
RUTH SENA SARMIENTO MORENO, actuando en su calidad de agente oficiosa de la señora MARTHA SARMIENTO MORENO, en contra de CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.

